

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-
200/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDADES

RESPONSABLES: SECRETARIO
EJECUTIVO Y UNIDAD TÉCNICA
DE SERVICIOS DE
INFORMÁTICA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO **PONENTE:**
REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIA: PRISCILA
CRUCES AGUILAR

COLABORÓ: JOSÉ EDUARDO
MUÑOZ SÁNCHEZ

Ciudad de México a veinticinco de julio de dos mil dieciocho

Sentencia que desecha de plano la demanda de recurso de apelación interpuesta en contra de la supuesta omisión de dar contestación al oficio REPMORENAINE-362/2018, ya que el recurso de apelación ha quedado sin materia al haberse otorgado respuesta al oficio.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	4
4. RESOLUTIVO.....	6

GLOSARIO

Acto impugnado:	Omisión del Secretario Ejecutivo y de la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral, para dar respuesta al oficio REPMORENAINE-362/2018 de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciocho
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de información. El veinticuatro de junio del presente año¹, Horacio Duarte Olivares, representante propietario de MORENA ante el Consejo General, solicitó a las autoridades responsables mediante el oficio REPMORENAINE-362/2018 la base de datos del Sistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, que contuviera al menos el nombre completo del representante de casilla y general, entidad federativa en la cual está acreditado, sección, casilla, cargo y partido al cual representó.

1.2. Recurso de apelación. El trece de julio, el recurrente presentó en la oficialía de partes del INE un recurso de apelación por la supuesta omisión que atribuye a las

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

autoridades responsables, al no obtener respuesta al oficio referido en el punto precedente.

1.3. Oficio de respuesta. El dieciséis de julio, el Coordinador General de la Unidad Técnica dio respuesta a la solicitud realizada por MORENA, mediante el oficio INE/UNICOM/4086/2018.

1.4. Recepción y radicación. El diecisiete de julio, esta Sala Superior recibió el escrito de demanda del recurso de apelación interpuesto, y ese mismo día, por acuerdo de la Magistrada Presidenta, se turnó el asunto al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

1.5. Vista al actor. El diecinueve de julio, el Magistrado Instructor dio vista al actor del oficio del punto 1.3. anterior y de los informes circunstanciados presentados por las autoridades responsables, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera respecto de las manifestaciones sobre la emisión y notificación de la respuesta formulada al actor, y que de no pronunciarse, se resolvería con los elementos que constaran en el expediente. Al respecto, el actor omitió desahogar la vista.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII

de la Constitución; 186, fracción III, inciso g); y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Lo anterior porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de la supuesta omisión de las autoridades responsables de dar respuesta a una solicitud de información realizada por MORENA.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera improcedente el presente recurso de apelación, ya que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 11, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en atención a que el medio de impugnación ha quedado sin materia. Lo anterior, porque durante el trámite del presente medio de impugnación, la Unidad Técnica emitió respuesta a la solicitud de información presentada por el actor y cuya omisión controvierte.

Al respecto, el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios señala que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por otro lado, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios dispone que procede el sobreseimiento cuando la

autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertida, de modo que el medio de impugnación quede sin materia.

Al interpretar el referido precepto, esta Sala Superior ha precisado que implícitamente contiene una causa de improcedencia que se produce cuando, antes de la admisión del medio de impugnación, se produzca el mismo efecto que el de una modificación o revocación del acto como lo es el alcance de la pretensión del actor, por lo que procede darlo por concluido por medio de una resolución de desechamiento.²

En el caso, el recurrente se queja de la supuesta omisión por parte de las autoridades responsables de dar contestación a su oficio **REPMORENAINE-362/2018**, por el cual solicitó en medio electrónico la base de datos del Sistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, con, al menos la información relativa al nombre completo del representante de casilla y general, entidad federativa en la que estaba acreditado, sección, casilla, cargo y partido al que representó.

De este modo, de la revisión integral de las constancias que acompañaron los informes circunstanciados de las

² Jurisprudencia electoral 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

autoridades electorales, esta Sala Superior advierte que mediante el oficio **INE/UNICOM/4086/2018** de fecha dieciséis de julio, signado por el Coordinador General de la Unidad Técnica, se dio contestación a la solicitud de información presentada por MORENA, notificándole al actor en esa misma fecha.

Por lo expuesto, el recurso de apelación quedó sin materia puesto que el actor alcanzó su pretensión de obtener respuesta a la solicitud presentada. Por tanto, esta autoridad estima que lo conducente es **desechar de plano** el escrito de demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO